



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 29/2023.  
 PROCESO PENAL: 771/2015.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE  
 PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL  
 CUARTO DISTRITO JUDICIAL.  
 ACUSADO: \*\*\*\*\*

---- 079/2023.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión de veintidós de Junio de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número 29/2023, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de diez de diciembre de dos mil nueve, dictada dentro de la causa penal número 267/2007 que se instruyó a \*\*\*\*\* , por el delito de robo de vehículo con violencia, en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas; expediente del que se continuó con su tramitación bajo el número 771/2015, del Juzgado de Primera Instancia Penal del referido Distrito Judicial, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos termina diciendo:-----

*"...PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* , por ser autores materiales y penalmente responsables de la comisión del ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA MORAL** previsto y sancionado por los artículos 399 en relación con el artículo 403, 405, 407, fracción IX todos del Código Penal vigente en el Estado en Vigor en agravio de \*\*\*\*\*, ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución...**SEGUNDO:** La pena que corresponde aplicar a \*\*\*\*\* es equivalente a **SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN**, sanción corporal que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto les designe el Ejecutivo del Estado, misma que empezará a contar a partir del día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007)**, fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad con relación a estos hechos...**TERCERO:** Por lo que respecta al Pago de la Reparación del Daño, que*

*podiera derivarse de los delitos de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,*  
*desplegó la conducta ilícita de **ROBO DE VEHICULO CON***  
***VIOLENCIA MORAL**, se **ABSUELVE** al ahora sentenciado,*  
*al pago de dicha suerte accesoria, por lo expuesto en el*  
*considerando sexto de la presente resolución...**CUARTO:***  
*Hágasele saber a las partes del término de CINCO DÍAS que*  
*tienen para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso*  
*de que la presente resolución les causare algún*  
*agravio...**QUINTO:** En audiencia publica **Amonéstese** al*  
*ahora Sentenciado en los términos del artículo 51 del Código*  
*Penal vigente en el Entidad, para que no reincida en*  
*delinquir...**SEXTO:** Con fundamento en lo dispuesto en los*  
*artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la*  
*República, 45 inciso f) y 48 párrafo segundo del Código*  
*Penal en vigor, se suspende a la persona enjuiciada en sus*  
*derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la*  
*perdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de*  
*reclusión...**SEPTIMO:** Una vez que cause ejecutoria la*  
*presente resolución, procédase a lo establecido en el artículo*  
*510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la*  
*entidad...**OCTAVO:** Se deja la causa penal abierta, en*  
*cuanto hace a procesado diverso por encontrarse en periodo*  
*de juicio...**NOVENO:** Gírese exhorto al Juez de Primera*  
*Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado,*  
*con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en*  
*turno, para que proceda a notificar la presente resolución al*  
*sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,*  
*lo anterior de conformidad con*  
*lo establecido por los artículos 47 y 51 del Código de*  
*Procedimientos Penales en vigor tomando en cuenta que la*  
*hoy sentenciada se encuentra internada en el Centro de*  
*Ejecución de sanciones, con residencia en ciudad Reynosa,*  
*Tamaulipas...y...**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y***  
***CUMPLASE...** Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado*  
***PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ**, Juez Tercero de*  
*Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en*  
*el Estado, actuando con la Secretaria de Acuerdos*  
*ciudadano **BALTAZAR HUMBERTO MEDINA URITA**, quien*  
*autoriza y da fe..." (sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y el Defensor Público interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de catorce de diciembre de dos mil nueve, por lo que el Juzgado del conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el proceso penal original para la substanciación de la alzada, donde por acuerdo plenario se turnó a la Sala Colegiada en Materia Penal, en que se radicó el quince de marzo de dos mil veintitrés. El día veinticuatro siguiente, se verificó la audiencia de vista, donde el defensor



público y el fiscal adscrito realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del fallo correspondiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.-----

---- **SEGUNDO.** En la audiencia de vista, el defensor público expresó:-----

*“...Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: **Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”**, Registro No. 180718 **“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”**, Registro No. 197492 **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”**, Registro No. 209872 **“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”**. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la*

*reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnera irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: **Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)...”** (sic).*

---- De la lectura a lo vertido por el Defensor Público, se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos que sustentan el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A-quo que se estimen incorrectos, y sólo pide la suplencia de la queja o en su caso la reposición del procedimiento.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo anterior, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, proceden a



analizar de oficio el fallo combatido, advirtiendo agravios que hacer valer a favor del acusado, atinentes al considerando de la individualización de la sanción.-----

---- Por su parte, el Fiscal ratifico su escrito de agravios de veintrés de marzo de dos mil veintitrés, los cuales solicitó se tomaran en consideración al resolver el fondo del presente asunto, los cuales serán analizados y contestados en el apartado de la individualización de la pena.-----

---- En consecuencia, en términos del numeral 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, lo que procede es modificar la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.** Ahora, se procederá a analizar los elementos del delito de robo de vehículo con violencia moral, previsto por los artículos 399, 407 fracción IX y 405 del Código Penal para el Estado, que establecen:-----

“**ARTÍCULO 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena”.

“**ARTÍCULO 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: ... **IX.-** Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación;”

“**ARTÍCULO 405.-** Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso. La violencia a las personas, se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.”

---- De la transcripción que antecede se desprenden los siguientes elementos constitutivos:-----

- a) Una conducta de acción, consistente en el apoderamiento de una cosa,-----
- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble,-----
- c) Que ese bien sea ajeno al activo,-----

---- Por cuanto hace a la calificativa descrita por el artículo 405 del Código Penal para el Estado, se requiere además que haya sido cometido con violencia, ya sea física o moral; y,-----

---- Por cuanto hace a la agravante descrita por el artículo 407, en su fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se requiere además que esa acción de apoderamiento sea ejecutado sobre un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación.-----

---- En ese orden, el **primero de los elementos** consistente en la **acción de apoderamiento**, se acredita con la denuncia que interpone el ofendido \*\*\*\*\*, ante el Fiscal Investigador, el trece de mayo de dos mil siete (foja 1 y 2), en la que en lo conducente se duele de lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por el delito de **ROBO DE VEHICULOS sucedido en: AVENIDA \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (ESTACIONAMIENTO DE SORIANA LAGUNETA), EN LA LOCALIDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, MEXICO a las 13 Horas con 30 Minutos del día Trece de Mayo del Dos mil siete hechos que considero constituyen delito cometidos en agravio de mi padre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, para lo cual manifiesto lo siguiente: Que el día de hoy Domingo Trece de Mayo del año en curso, aproximadamente a las una veinte de la tarde llegué a \*\*\*\*\*, acompañado de mi padre \*\*\*\*\*, de mi madre \*\*\*\*\* y mi hermana \*\*\*\*\* en una camioneta Ford Explorer, color verde, modelo 1999, con placas de circulación \*\*\*\*\* Fronterizas del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\*, propiedad de mi padre, la cual presenta otro golpe en el guardafango trasero del lado izquierdo, le hacía falta el espejo retrovisor de la puerta delantera lado derecho, la cual yo conducía, una vez que mi madre se bajo en la entrada de la tienda, acompañada de mi hermana, yo estacione la camioneta como aproximadamente treinta metros de la puerta principal de la tienda, y ahí me quede platicando con mi padre, pasarían unos diez minutos aproximadamente cuando por la puerta de mi padre se acerco una persona, que no vi bien como era, y algo le dijo a mi padre y yo pensé que le estaban pidiendo dinero, pero me di cuenta de que se trataba de otra cosa por que mi padre les contesto que por que se iba a bajar de la camioneta, y yo me acomode en el asiento y vi que se trataba de dos personas y vi que una de ellas le apunto a mi padre y le dijo*



*que se bajara y mi padre se bajo, en ese momento yo también me baje y una de esas personas se vino hacia donde yo estaba y por lo rápido de la situación no me fije como era, pero me dijo que le entregara las llaves y se las entregue, y el tipo me dijo que me retirara de la camioneta y me fui hacia donde estaba mi padre para ver como estaba, ya que a él lo acababan de operar del corazón y por lo mismo no nos bajamos en la tienda, pero yo vi que mi padre se retiro de la camioneta y la persona que traía el arma se subió de acompañante y se fueron, nos fuimos al interior de la tienda para dar aviso de lo que nos había pasado, y nos encontramos a un guardia de Soriana y le dijimos y nos tomo los datos y le hablo a la policía y como a los cinco o diez minutos llego la patrulla y los policías nos volvieron a tomar los datos, y mandaron a pedir una ambulancia por lo mismo que mi padre estaba enfermo, cuando llego mi padre no se quiso ir, llego mi madre le contamos lo sucedido y una amiga de ella que nos encontramos en el lugar nos llevo en la casa, ya estando ahí checamos a mi padre de la presión y como la traía alta lo llevamos al Seguro social de la Sexta y Mina, y fue todo lo que paso, quiero agregar que en el interior de la camioneta se fue un radio teléfono celular, marca Motorola, Star tack, Boss, modelo i 455, americano, cuyo número telefónico es el \*\*\*\*\* y el numero del radio es \*\*\*\*\* , así también se fueron algunos documentos originales consistentes en la Tarjeta de Circulación de la camioneta de mi padre ya descrita renglones arriba y el Seguro Americano, por un año, mi Credencial de la Escuela Preparatoria \*\*\*\*\* , Mi Licencia de Conducir y mi mochila de color azul con negro que contenía mis útiles escolares, agregando que el llavero traía las llaves del encendido de la camioneta de mi padre, también traía las llaves que abrían dos portones y tres puertas de la casa de mi padre, por último quiero agregar que a las personas que se llevaron la camioneta no distinguí bien cómo eran, sólo pude observar que eran como de \*\*\*\* metros de estatura cada una, morenas, pelo corto, como de unos \*\* años de edad cada uno, y el que no traía la pistola vestía pantalón de vestir de color caquí, es por eso que solicito se investiguen los presentes hechos...” (sic).*

---- Denuncia que adquiere valor de indicio relevante conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al reunir las condiciones del diverso 304 del mismo ordenamiento legal, eficaz para probar la existencia de una acción de apoderamiento, toda vez que el afectado hace referencia del detrimento en su acervo patrimonial, además el declarante tiene la calidad de testigo, ya que lo narrado resulta de hechos susceptibles de percibirse por sus sentidos, pues el día del evento a clarificar

se percató que dos sujetos activos, lo desapoderaron del vehículo marca Ford, Explorer, modelo \*\*\*\*, color verde, cuatro puertas, vidrios oscuros, con placas de circulación \*\*\*\*\* Fronterizas del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\* , cuando se encontraba junto a su padre en el estacionamiento de la tienda de auto servicio \*\*\*\*\* , ubicada en Avenida \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en Matamoros, Tamaulipas; aunado a que el ofendido cuenta con una edad bastante y suficiente instrucción para juzgar el hecho depuesto, que en el desahogo de la referida diligencia concurren los requisitos esenciales y formales, declaración que al ser analizada en forma objetiva, sin que haya prueba que la desvirtúe, adquiere valor relevante con alcance jurídico para tener por justificada la existencia de la acción de apoderamiento ilícito, ya que el objeto que refiere el declarante salió de su esfera patrimonial.-----

---- La denuncia que antecede, se robustece con el parte informativo de diecisiete de mayo de dos mil siete, elaborado y ratificado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (foja 10, 12, y 13), en el que manifestaron lo siguiente:-----

*“...Por medio del presente los suscritos agentes de la policía ministerial del estado, nos permitimos informar a usted que siendo aproximadamente las 12:30 horas del día 14 de mayo del año en curso recibimos una llamada telefónica, del comandante de la policía ministerial de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , para solicita el apoyo de los suscritos para la verificación de un vehículo el cual es una camioneta **MARCA FORD, TIPO EXPLORER, MODELO \*\*\*\*, COLOR VERDE, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, razón por la cual se procedió a verificar en la base de datos de robo de vehículos obtuvimos como resultado que dicha unidad cuenta con reporte de robo en esta ciudad de fecha 13 de mayo de 2007, en la agencia Sexta del Ministerio Público Investigador, radicado en la A. P. P. 293/2007, hechos denunciados por el C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , enviándoles copia vía fax de la denuncia de robo, manifestando que dicha unidad sería puesta a disposición de*



la Agencia Segunda del Ministerio Publico Investigador de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas...” (sic).

---- El informe y su ratificación adquieren valor probatorio de indicio en los términos de los numerales 288 y 300 del Código Procedimientos Penales para el Estado, pues si bien a los agentes de la policía ministerial no les consta la acción delictiva, no menos cierto es que no se debe soslayar que de esas probanzas se desprende información que da relevancia probatoria a la denuncia respectiva, datos que justifican la acción de apoderamiento ilícita; es decir, que el catorce de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, se recibió una llamada telefónica del comandante de la policía ministerial de la ciudad de Río Bravo, para solicitar la verificación de la información de un vehículo marca Ford, tipo Explorer, modelo \*\*\*\*, color verde, con número de serie \*\*\*\*\*, que se obtuvo como resultado tenía reporte de robo debido a la denuncia interpuesta por el aquí ofendido \*\*\*\*\*.

---- Asimismo, se toma en consideración la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , rendida el catorce de mayo de dos mil siete (fojas 79 y 80), en la cual manifestó:-----

“...Que el día de ayer en la mañana como a las once fuimos a matamoros Tamaulipas \*\*\*\*\* y yo nos fuimos en autobús y \*\*\*\*\* traía una pistola escuadra cromada y fuimos por que íbamos a robarnos una camioneta y llegamos a \*\*\*\*\* y en el estacionamiento de \*\*\*\*\* estaba una camioneta FORD EXPLORER, COLOR VERDE y en la camioneta estaba el chofer en el asiento y \*\*\*\*\* con la pistola escuadra que traía amenazó al señor que estaba en el asiento del chofer y le dijo que le diera las llaves y luego nos subimos a la camioneta y nos fuimos a RIO BRAVO pasando primero por VALLE HERMOSO donde \*\*\*\*\* tenía guardada debajo de un punte el arma 9 mm tipo ametralladora y luego nos fuimos a RIO BRAVO y que \*\*\*\*\* me dio a mi el arma .380 tipo escuadra cromada y llegamos en la camioneta EXPLORER que nos robamos en matamoros y nos dirigimos a la gasolinera que esta a la salida de RIO BRAVO por la carretera a matamoros ya que planeamos robar una gasolinera y esa se nos hizo más fácil robar y \*\*\*\*\* venia manejando la camioneta EXPLORER desde matamoros...” (sic).

---- Versión que fue ratificada por el aquí acusado en su declaración preparatoria rendida el veintiséis de septiembre de dos mil siete (foja 130 y 57), donde refirió:-----

*“...quiero manifestar que por cuanto hace a la declaración que rindiera ante el Agente del Ministerio Público de Río Bravo, la ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco la firma que en ella aparece en la misma por haber sido impuesta de mi puño y letra, y que es verdad que nos robamos la camioneta en Matamoros tal y como ya lo declare, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).*

---- Declaración que adquiere la calidad de confesión concediéndole valor probatorio pleno en términos de los artículos 293, 288 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, ya que fue rendida ante el fiscal investigador por persona mayor de edad, sin mediar ningún tipo de coacción ni violencia, asistido de abogado defensor que lo fue el Licenciado \*\*\*\*\*, defensor público, asimismo, en sede judicial en vía de preparatoria el aquí acusado ratificó su primigenia declaración, estando asistido por el Licenciado \*\*\*\*\*, defensor público; narrativa la cual resulta verosímil y concordante con los demás medios de prueba, útil para establecer que el acusado \*\*\*\*\* acepta que junto a otra persona se apoderó ilícitamente de la camioneta Ford Explorer de la que se duele el ofendido, dado que el activo señala que el día de los acontecimientos, es decir, el trece de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las once de la mañana, se trasladó a Matamoros, Tamaulipas, junto a diverso sujeto llamado \*\*\*\*\* , quien tenía una pistola escuadra, cromada, que fueron ya que se robarían un vehículo, por lo que llegaron al estacionamiento del centro comercial \*\*\*\*\* , donde estaba estacionada la unidad motriz Ford, Explorer, color verde, en la cual se encontraba el chofer en el asiento, a quien el diverso sujeto activo amenazó empleando el arma de fuego, pidiéndole le entregara las llaves, señalando el



---- En relación al **segundo elemento** del delito en estudio, que estriba en que el **objeto de apoderamiento sea de naturaleza mueble**, se corrobora con cada uno de los anteriores medios de prueba, los que en este espacio se reproducen como si se insertaran a la letra a fin de evitar repeticiones innecesarias, luego, no pasa inadvertido que mediante oficio 575/2007, del quince de mayo de dos mil siete, signado por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, con residencia en Río Bravo, se remitió copia certificada de la averiguación previa penal número 33/055/AP-0165/05-2007, constancias en las que se destaca la fe ministerial de vehículo, realizada el catorce de mayo de dos mil siete (foja 35 vuelta), al constituirse a los patios de Grúas Reyna en dicha ciudad, donde se tuvo a la vista:-----

*“...un vehículo Ford Explorer, color verde, cuatro puertas, placas de circulación del estado de Texas número \*\*\*\*\*; numero de serie \*\*\*\*\*; transmisión automática, la cual se observa con el vidrio trasero quebrado, el vidrio de la puerta trasera lado del copiloto quebrado, el vidrio retrovisor, lado del copiloto dañado, dañado el frente, focos quebrados y dañada la polvera lado del copiloto, accionadas las bolsas de aire, faldón del piloto dañado...” (sic)*

---- Actuación ministerial que se le da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código Adjetivo de la materia, por haber sido efectuada por la autoridad investigadora que conoció de la indagatoria respectiva, en uso de sus facultades como autoridad y por mandato legal contenido en el artículo 131 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por tanto lo asentado en esa actuación ministerial se debe tener por cierto y verdadero, toda vez que hizo constar las características del vehículo que según el dicho del ofendido le fue desapoderado el trece de mayo de dos mil siete, el cual tripularon dos sujetos pasivos, los cuales se dirigieron a Río Bravo, localidad donde ejecutaron un robo con violencia en una gasolinera.-----



---- Luego, al ponderar las pruebas que se han señalado con anterioridad, haciendo uso de la lógica con base en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se concluye que el denunciante \*\*\*\*\* hace referencia que el objeto robado consistente en un vehículo marca Ford, Explorer, color verde, modelo \*\*\*\*, cuatro puertas, vidrios oscuros, interiores de tela en color beige, con número de serie \*\*\*\*\* , la que por su propia naturaleza tiene el carácter de mueble, conforme lo describe el artículo 667 del Código Civil del Estado, ya que es susceptible de ser trasladada de un lugar a otro con la simple aplicación de una fuerza externa sin que pierda su estructura original.-----

---- En lo que atañe al **tercero de los elementos** que radica en que el **objeto** relacionado a la causa penal natural sea **ajeno** al acusado, se acredita con la denuncia interpuesta por el ofendido \*\*\*\*\* , ante el Ministerio Público que integró la averiguación previa correspondiente (fojas 1 y 2), en la que claramente señala que el bien mueble consiste en un vehículo Ford, Explorer, color verde, modelo \*\*\*\*, cuatro puertas, vidrios oscuros, interiores de tela en color beige, con número de serie \*\*\*\*\* , y placas de circulación \*\*\*\*\* Fronterizas del Estado de Tamaulipas, era propiedad de su padre \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* ; manifestación que, con conforme a las reglas especiales contenidas en los artículos 288 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es un indicativo que lógicamente sirve para establecer que el objeto en que recayó la acción de apoderamiento ilícito no pertenece al sujeto activo, puesto que es un hecho comprobado, sin que exista prueba en contrario.-----

---- Aunado a que al momento de interponer la denuncia, el ofendido \*\*\*\*\* , allegó copia simple de la

documental pública consistente en declaración del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, actos y operaciones civiles, expedida el diez de febrero de dos mil siete, por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en la cual se aprecia que el nombre del propietario es \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con relación al vehículo Ford, motor company, Explorer, cuatro puertas, modelo mil novecientos noventa y nueve, con número de serie \*\*\*\*\* , con placa \*\*\*\*\* .-----

---- Prueba que se le otorga pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 288 y 294, del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, al haberse desahogado legalmente de conformidad con lo dispuesto por los numerales 199 y 201, de la misma legislación adjetiva, por haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, máxime que tal documental no fue redargüida de falsedad.-----

---- En cuanto a la **agravante** a que se refiere el artículo 407, fracción IX del Código Penal vigente, es decir, que la acción de apoderamiento sea **sobre un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación**; ésta se encuentra debidamente comprobada con la declaración del denunciante \*\*\*\*\*, rendida el trece de mayo de dos mil siete (foja 1 y 2), que es valorada como indicio al tenor de lo dispuesto en los artículos 288, 300, 302 y 304 del Código Procesal de la materia, de la que se desprende que el día de los hechos fue desahogado del vehículo marca Ford, Explorer, color verde, modelo \*\*\*\*, cuatro puertas, vidrios oscuros, interiores de tela en color beige, con número de serie \*\*\*\*\* , que se encontraba situado en el aparcamiento del centro comercial \*\*\*\*\* , ubicado en Avenida \*\*\*\* \*\*\*\*\*, en Matamoros, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Ahora bien, por lo que respecta a la diversa calificativa del delito, consistente en que el robo se haya cometido mediante el **uso de la violencia**, se encuentra configurada porque de los sucesos que menciona el ofendido al momento en que interpone la denuncia correspondiente, se advierte que el robo sucedió mediante el uso de la violencia moral, entiéndase como violencia moral, lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 405 del Código Penal para el Estado, que establece:-----

“ARTÍCULO 405.- [...]

[...]

[...]

Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.”

---- En ese sentido, de la denuncia vertida por \*\*\*\*\* (foja 1 y 2), la cual es valorada como indicio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se advierte que el mismo aduce que tanto él como su padre \*\*\*\*\*, se encontraban a bordo de la camioneta Ford, Explorer, color verde, modelo mil novecientos noventa y nueve, cuatro puertas, la cual estaba estacionada en el aparcamiento del establecimiento comercial \*\*\*\*\*, ubicado en avenida \*\*\*\*\*, en Matamoros, Tamaulipas, toda vez que esperaban a la madre y hermana del denunciante quienes aproximadamente diez minutos antes habían ingresado a la tienda de autoservicio; momento en que dos sujetos activos se acercaron al referido vehículo y uno de ellos haciendo uso de una pistola amenazó a los tripulantes del automotor, a fin de coaccionarlos para que descendieran de la camioneta y entregaran las llaves; consiguiendo que el denunciante y su padre accedieran a sus exigencias, para que finalmente los agentes del delito abordaran la unidad motriz y abandonaran el sitio.-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

expresado por el denunciante quien refirió que uno de los sujetos activos portaba una pistola, adminiculado a que tanto \*\*\*\*\* , como el coimputado \*\*\*\*\* , aludieron que al momento de la comisión del robo de vehículo el segundo de los mencionados empleó un arma de fuego con la que coaccionó a la víctima para que entregara la camioneta, destacando que la descripción de la pistola referida por los agentes del delito, coincide con las características del arma de fuego fedatada.-----

---- En esa razón, las probanzas ya ponderadas son relevantes para tener por justificada la existencia de la violencia moral ejercida por el sujeto activo en contra del ofendido al momento de cometer el robo de vehículo.-----

---- En las relatadas condiciones, se concluye, que en términos de los artículos 288 y 302 del citado ordenamiento legal, las probanzas son eficaces para establecer que aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, del trece de mayo de dos mil siete (circunstancias de tiempo), en el estacionamiento del centro comercial \*\*\*\*\* , ubicado en Avenida \*\*\*\*\* , en Matamoros, Tamaulipas (circunstancia de lugar), sitio donde estaba estacionado el vehículo Ford Explorer, color verde, modelo mil novecientos noventa y nueve, cuatro puertas, con placas de circulación \*\*\*\*\* Fronterizas del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\* , en el cual se encontraba a bordo, en el lado del conductor \*\*\*\*\* , acompañado de su padre \*\*\*\*\* , situado como copiloto, pues estaban esperando a la madre y hermana del denunciante quienes aproximadamente diez minutos antes habían ingresado a la tienda de autoservicio; ocasión en la que dos masculinos se acercaron al vehículo, y exigieron a los tripulantes descendieran de la camioneta y les entregaran las llaves, para lo cual uno de los agentes del delito los amenazó con un

arma de fuego corta, tipo pistola, color cromada, logrando desahogar ilícitamente a la víctima de la unidad motriz (circunstancias de modo), para posteriormente retirarse los sujetos activos a bordo del automotor descrito; transgrediendo con ello el bien jurídico tutelado por la norma que lo es el patrimonio de las personas; por lo que se tiene por acreditado el delito de robo de vehículo con violencia moral.-----

---- **CUARTO.** En lo relativo a la responsabilidad penal que le resulta al acusado \*\*\*\*\* , los medios de prueba existentes en los autos, arrojan datos relevantes y eficaces para concluir que es penalmente responsable del delito imputado de conformidad con lo que indica el artículo 39, fracción I, del Código Punitivo para el Estado, precisando esta Alzada que se acreditó que el acusado es una de las personas que de manera necesariamente dolosa, a título de coautor material ejecutó con toda voluntad cognoscitiva el evento de reproche, al haber desplegado la conducta en forma personal y directa al apoderarse ilícitamente del bien mueble ajeno del que se duele el ofendido \*\*\*\*\* .-----

---- En efecto, para arribar a la anterior conclusión, se cuenta con la denuncia que interpone el ofendido \*\*\*\*\* , el trece de mayo de dos mil siete (foja 1 y 2), en la que en lo conducente se duele de lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por el delito de **ROBO DE VEHICULOS** sucedido en: **AVENIDA \*\*\*\* \*\*\*\*\* (ESTACIONAMIENOT DE \*\*\*\*\*)**, **EN LA LOCALIDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, MEXICO** a las 13 Horas con 30 Minutos del día Trece de Mayo del Dos mil siete hechos que considero constituyen delito cometidos en agravio de mi padre \*\*\*\* \*\*\*\*\* , para lo cual manifiesto lo siguiente: Que el día de hoy Domingo Trece de Mayo del año en curso, aproximadamente a las una veinte de la tarde llegué a \*\*\*\*\* , acompañado de mi padre \*\*\*\* \*\*\*\*\* , de mi madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y mi*



hermana \*\*\*\*\* en una camioneta Ford Explorer, color verde, modelo \*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* Fronterizas del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\* propiedad de mi padre, la cual presenta otro golpe en el guardafango trasero del lado izquierdo, le hacía falta el espejo retrovisor de la puerta delantera lado derecho, la cual yo conducía, una vez que mi madre se bajo en la entrada de la tienda, acompañada de mi hermana, yo estacione la camioneta como aproximadamente treinta metros de la puerta principal de la tienda, y ahí me quede platicando con mi padre, pasarían unos diez minutos aproximadamente cuando por la puerta de mi padre se acerco una persona, que no vi bien como era, y algo le dijo a mi padre y yo pensé que le estaban pidiendo dinero, pero me di cuenta de que se trataba de otra cosa por que mi padre les contesto que por que se iba a bajar de la camioneta, y yo me acomode en el asiento y vi que se trataba de dos personas y vi que una de ellas le apunto a mi padre y le dijo que se bajara y mi padre se bajo, en ese momento yo también me baje y una de esas personas se vino hacia donde yo estaba y por lo rápido de la situación no me fije como era, pero me dijo que le entregara las llaves y se las entregue, y el tipo me dijo que me retirara de la camioneta y me fui hacia donde estaba mi padre para ver como estaba, ya que a él lo acababan de operar del corazón y por lo mismo no nos bajamos en la tienda, pero yo vi que mi padre se retiro de la camioneta y la persona que traía el arma se subió de acompañante y se fueron, nos fuimos al interior de la tienda para dar aviso de lo que nos había pasado, y nos encontramos a un guardia de \*\*\*\*\* y le dijimos y nos tomo los datos y le hablo a la policía y como a los cinco o diez minutos llego la patrulla y los policías nos volvieron a tomar los datos, y mandaron a pedir una ambulancia por lo mismo que mi padre estaba enfermo, cuando llego mi padre no se quiso ir, llego mi madre le contamos lo sucedido y una amiga de ella que nos encontramos en el lugar nos llevo en la casa, ya estando ahí checamos a mi padre de la presión y como la traía alta lo llevamos al Seguro social de la Sexta y Mina, y fue todo lo que paso, quiero agregar que en el interior de la camioneta se fue un radio teléfono celular, marca Motorola, Star tack, Boss, modelo i 455, americano, cuyo número telefónico es el \*\*\*\*\* y el numero del radio es \*\*\*\*\* , así también se fueron algunos documentos originales consistentes en la Tarjeta de Circulación de la camioneta de mi padre ya descrita renglones arriba y el Seguro Americano, por un año, mi Credencial de la Escuela Preparatoria \*\*\*\*\* , Mi Licencia de Conducir y mi mochila de color azul con negro que contenía mis útiles escolares, agregando que el llavero traía las llaves del encendido de la camioneta de mi padre, también traía las llaves que abrían dos portones y tres puertas de la casa de mi padre, por último quiero agregar que a las personas que se llevaron la camioneta no distinguí bien cómo eran, sólo pude observar que eran como de \*\*\*\* metros de estatura cada una, morenas, pelo corto, como de unos \*\* años de edad cada uno, y el que no traía la pistola vestía pantalón de vestir de

*color caqui, es por eso que solicito se investiguen los presentes hechos...” (sic).*

---- Medio probatorio que fue valorado como indicio de acuerdo al artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, porque reúne los extremos del diverso 304 del mismo ordenamiento legal, y resulta eficaz para probar la existencia de una acción de apoderamiento, pero también lo es para establecer la autoría del delito que se le atribuye al acusado, pues no se debe soslayar que contienen datos ciertos, que al ser adminiculados con el resto del caudal probatorio, es que la versión del denunciante cobra relevancia probatoria, en virtud de que fue claro y preciso en señalar que el día trece de mayo de dos mil siete, a las trece horas con treinta minutos, dos sujetos masculinos, lo desapoderaron del vehículo marca Ford, Explorer, modelo \*\*\*\*, color verde, cuatro puertas, vidrios oscuros, con placas de circulación \*\*\*\*\* Fronterizas del Estado de Tamaulipas, con número de serie \*\*\*\*\*, cuando se encontraba junto a su padre en el estacionamiento de la tienda de auto servicio \*\*\*\*\*, ubicada en Avenida \*\*\*\*, en Matamoros, Tamaulipas, relatando que una vez que su madre y hermana bajaron de la camioneta en la entrada de la tienda, el denunciante estacionó el vehículo aproximadamente a treinta metros de la puerta principal de dicho centro comercial, permaneciendo en el lugar y sosteniendo una plática con su padre, al transcurrir cerca de diez minutos observó que por la puerta del asiento donde estaba su padre, se acercó una persona, le dijo algo al progenitor del declarante, pensando que le estaba pidiendo dinero, sin embargo, se percató que se trataba de otra cosa pues les contestó que “porqué se iba a bajar de la camioneta”, ante lo cual el denunciante se acomodó en su asiento y visualizó que eran dos personas, una de ellas



apuntó a su padre y le dijo que se bajara, ante lo cual accedió, momento en que el sujeto pasivo también descendió del vehículo, seguidamente uno de los masculinos se acercó al deponente, le exigió entregara las llaves, lo que así hizo, además, que la persona que traía el arma se subió de acompañante y ambos sujetos se fueron en la unidad motriz; de lo anterior, el denunciante dio aviso de lo sucedido al guardia de seguridad del centro comercial, quien les tomó datos y llamó a la policía; aunado a lo ya dicho, el ofendido refirió que no distinguió bien cómo eran las personas que se llevaron la camioneta, pero observó que eran como de \*\*\*\* metros de estatura, morenos, pelo corto, aproximadamente de veinticinco años, y el que no traía la pistola vestía pantalón de vestir color caqui; denuncia de la cual se desprende que el ofendido cuenta con una edad bastante y suficiente instrucción para juzgar el hecho depuesto, que en el desahogo de la referida diligencia concurrieron los requisitos esenciales y formales, prueba que al ser analizada en forma objetiva, sin que haya prueba que la desvirtúe, adquiere valor relevante con alcance jurídico para tener por justificada que en la comisión de la acción de apoderamiento ilícito participaron dos sujetos del sexo masculino, jóvenes, morenos, pelo corto, estatura de \*\*\*\* metros, veinticinco años aproximadamente.-----

---- La prueba recién analizada, se engarza con el parte informativo de diecisiete de mayo de dos mil siete, elaborado y ratificado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (foja 10, 12, y 13), en el que manifestaron lo siguiente:-----

*“...Por medio del presente los suscritos agentes de la policía ministerial del estado, nos permitimos informar a usted que siendo aproximadamente las 12:30 horas del día 14 de mayo del año en curso recibimos una llamada*

*telefónica, del comandante de la policía ministerial de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, \*\*\*\* \*\*\*, para solicita el apoyo de los suscritos para la verificación de un vehículo el cual es una camioneta **MARCA FORD, TIPO EXPLORER, MODELO \*\*\*\*, COLOR VERDE, CON NÚMERO DE SERIE \*\*\*\***, razón por la cual se procedió a verificar en la base de datos de robo de vehículos obtuvimos como resultado que dicha unidad cuenta con reporte de robo en esta ciudad de fecha 13 de mayo de 2007, en la agencia Sexta del Ministerio Público Investigador, radicado en la A. P. P. 293/2007, hechos denunciados por el C. \*\*\*\* \*\*, enviándoles copia vía fax de la denuncia de robo, manifestando que dicha unidad sería puesta a disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas...” (sic).*

---- El informe y su ratificación adquieren valor probatorio de indicio en los términos de los numerales 288 y 300 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues si bien a los agentes de la policía ministerial no les consta la acción delictiva, no debe soslayarse que de esas probanzas se desprende información que le da relevancia probatoria a la denuncia, es decir, que el catorce de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, se recibió una llamada telefónica del comandante de la policía ministerial de la ciudad de Río Bravo, para solicitar la verificación de la información de un vehículo marca Ford, tipo Explorer, modelo \*\*\*\*, color verde, con número de serie \*\*\*\*, de lo cual se obtuvo como resultado tenía reporte de robo debido a la denuncia interpuesta por el aquí ofendido \*\*\*\*.-----

---- Probanzas que se robustecen con la declaración ministerial de \*\*\*\*, rendida el catorce de mayo de dos mil siete (fojas 79 y 80), en la cual manifestó:-----

*“...Que el día de ayer en la mañana como a las once fuimos a matamoros Tamaulipas \*\*\*\* y yo nos fuimos en autobús y \*\*\*\* traía una pistola escuadra cromada y fuimos por que íbamos a robarnos una camioneta y llegamos a \*\*\*\* y en el estacionamiento de \*\*\*\* estaba una camioneta FORD EXPLORER, COLOR VERDE y en la*



*camioneta estaba el chofer en el asiento y \*\*\*\*\* con la pistola escuadra que traía amenazó al señor que estaba en el asiento del chofer y le dijo que le diera las llaves y luego nos subimos a la camioneta y nos fuimos a RIO BRAVO pasando primero por VALLE HERMOSO donde \*\*\*\*\* tenía guardada debajo de un punte el arma 9 mm tipo ametralladora y luego nos fuimos a RIO BRAVO y que \*\*\*\*\* me dio a mi el arma .380 tipo escuadra cromada y llegamos en la camioneta EXPLORER que nos robamos en matamoros y nos dirigimos a la gasolinera que esta a la salida de RIO BRAVO por la carretera a matamoros ya que planeamos robar una gasolinera y esa se nos hizo más fácil robar y \*\*\*\*\* venia manejando la camioneta EXPLORER desde matamoros...” (sic).*

---- Versión que fue ratificada por el aquí acusado en su declaración preparatoria rendida el veintiséis de septiembre de dos mil siete (foja 130 y 57), donde refirió:-----

*“...quiero manifestar que por cuanto hace a la declaración que rindiera ante el Agente del Ministerio Público de Río Bravo, la ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco la firma que en ella aparece en la misma por haber sido impuesta de mi puño y letra, y que es verdad que nos robamos la camioneta en Matamoros tal y como ya lo declare, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).*

---- Declaración que adquiere la calidad de confesión concediéndole valor probatorio pleno en términos de los artículos 293, 288 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, ya que fue rendida ante el fiscal investigador por persona mayor de edad, sin mediar ningún tipo de coacción ni violencia, asistido de abogado defensor que lo fue el Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, defensor público, asimismo, en sede judicial en vía de preparatoria el aquí acusado ratificó su primigenia declaración, estando asistido por el Licenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, defensor público; narrativa la cual resulta verosímil y concordante con los demás medios de prueba, útil para establecer que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* acepta que junto a otra persona se apoderó ilícitamente de la camioneta Ford Explorer de la que se duele el ofendido, dado que el activo señala que el día de los acontecimientos, es decir, el trece de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las once de la mañana, se trasladó

a Matamoros, Tamaulipas, junto a diverso sujeto llamado \*\*\*\*\* , quien tenía una pistola escuadra, cromada, que fueron ya que se robarían un vehículo, por lo que llegaron al estacionamiento del centro comercial \*\*\*\*\* , donde estaba estacionada la unidad motriz Ford, Explorer, color verde, en la cual se encontraba el chofer en el asiento, a quien el diverso sujeto activo amenazó empleando el arma de fuego, pidiéndole le entregara las llaves, señalando el acusado que luego abordaron el vehículo, el cual condujo el coimputado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- De igual forma, en sede ministerial declaró \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el catorce de mayo de dos mil siete (foja 77 y 78), expresando:-----

*“...Que sí es cierto lo que dice la policía preventiva y el día de ayer llegamos a la gasolinera que se encuentra en la carretera rumbo a matamoros a la salida de RÍO BRAVO y llegamos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en una Explorer color verde, y esa camioneta el día de ayer nos la robamos en la ciudad de Matamoros Tamaulipas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y YO y la robamos del estacionamiento de \*\*\*\*\* , y eran como a las once de la mañana cuando nos la robamos ya que un muchacho estaba adentro de la camioneta en el lado del chofer y yo lo amenacé con una pistola escuadra cromada y le dije que se bajara y que me diera las llaves de la camioneta y nos subimos a la camioneta y yo me vine conduciéndola y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* venía en el asiento del copiloto ya que los dos estuvimos de acuerdo en robarnos esa camioneta FORD EXPLORER ya que la íbamos a vender en VALLE HERMOSO... y el robo de la camioneta lo hicimos por que se nos ocurrió y nos fuimos a Matamoros en el autobús y yo traía la pistola escuadra en la cintura y eran como a las cinco de la tarde cuando llegamos a la gasolinera que ya habíamos planeado robar...” (sic)*

---- Declaración que se le confiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, manifestación que es coincidente con lo referido por el aquí acusado, ya que el coimputado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , refirió que el trece de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las once de la mañana, en compañía de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , robaron la camioneta Ford Explorer, color verde, lo cual hicieron en el estacionamiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

de \*\*\*\*\* , en Matamoros, Tamaulipas, exponiendo que un muchacho estaba adentro de la camioneta en el lado del chofer, a quien el coacusado amenazó con una pistola escuadra, cromada, exigiéndole que bajara del vehículo y le entregara las llaves del automotor, por lo cual, posteriormente el coacusado condujo la unidad motriz y el aquí acusado se situó como copiloto, pues ambos estuvieron de acuerdo en apoderarse ilícitamente de la camioneta.-----

---- Asimismo, se toma en cuenta que efectivamente se dio fe ministerial de vehículo y fe ministerial de arma, ambas del catorce de mayo de dos mil siete, diligencias a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales para el estado, al haber sido realizada por autoridad en ejercicio de sus funciones, pruebas de las cuales en primer término se hizo constar las características del vehículo que según el dicho del ofendido le fue desapoderado el trece de mayo de dos mil siete, el cual tripularon dos sujetos pasivos, los cuales se dirigieron a Río Bravo; además, se advierte la existencia de un arma de fuego tipo escuadra, calibre .380, color cromada, con cachas de plástico color negro, lo cual se enlaza a lo expresado por el denunciante quien refirió que uno de los sujetos activos portaba una pistola, asociado a que tanto \*\*\*\*\* , como el coimputado \*\*\*\*\* , hicieron mención que en la comisión del robo de vehículo, el segundo de los mencionados empleó un arma de fuego a fin de coaccionar al ofendido para que entregara la camioneta, cobrando relevancia que la descripción de la pistola referida por los agentes del delito, coincide con las características del arma de fuego fedatada.--

---- Aunado a lo anterior, en autos obran oficio 575/2007, del quince de mayo de dos mil siete, signado por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, con residencia

en Río Bravo, se remitió copia certificada de la averiguación previa penal número 33/055/AP-0165/05-2007, en el cual obran medios de prueba que no fueron tomados en cuenta por el Juez natural al momento de dictar sentencia, sin embargo, la Alzada no se encuentra impedida para su análisis.-----

---- Es así como en las referidas constancias se destaca el oficio 923/2007, de trece de mayo de dos mil siete, signado por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Juez Calificador en Río Bravo, Tamaulipas, donde pone a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como un vehículo Ford, Explorer XLT, modelo aproximado noventa y ocho, color verde, con número de serie \*\*\*\*\* , además se dejó a disposición un arma de fuego tipo UZI, marca Intratec, calibre 9 milímetros luger, con cargador y quince tiros, así como una pistola, tipo escuadra, cromada, marca Bryco Arms, calibre 380, con cargador y tres tiros, lo anterior, debido a que en la referida fecha, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, después de cometer un robo con violencia en una gasolinera, fueron perseguidos por elementos de Seguridad Pública Municipal, finalmente el conductor perdió el control del vehículo, cayendo a un canal de riego, momento en que fueron detenidos los tripulantes de la camioneta.-----

---- Prueba que se valora en términos del artículo 288 y 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de la que se constata que en la misma fecha de los hechos materia del presente controvertido penal, es decir, el trece de mayo de dos mil siete, tanto el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fueron detenidos a bordo de la camioneta objeto del apoderamiento ilícito, esto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

después de que cometieron diverso robo con violencia en Río Bravo, Tamaulipas.-----

---- Asimismo, se aprecia el parte infomativo de fecha catorce de mayo de dos mil siete, signado por \*\*\*\* \* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (foja 26 y 27), Agentes de la Policía Ministerial en Río Bravo, Tamaulipas, del que se desprende que dichos agentes señalan que a las veinte horas con quince minutos del trece de mayo de dos mil siete, se recibió una llamada telefónica a la guardia de dicha corporación, por parte de una trabajadora del Seguro Social donde informó que había ingresado una persona del sexo masculino lesionada por proyectil de arma de fuego, por lo cual los elementos policíacos se trasladaron a dicho lugar y se entrevistaron con un empleado de la gasolinera La \*\*\*\*\*, ubicada en Avenida \*\*\*\*\* de la carretera a Matamoros, el cual fue víctima del delito de robo con violencia cometido por dos personas del sexo masculino que tripulaban una camioneta color verde, ford explorer; del mismo modo, los antes señalados establecieron que posteriormente, fueron avisados vía radio que a la altura de la brecha ciento doce, con diez, sur, se encontraba dicho automotor, por lo cual al trasladarse a dicho lugar, verificaron que, en efecto, se encontraba la camioneta referida en el centro de un canal de riego, siendo dicha unidad de la marca Ford, tipo Explorer, color verde, modelo mil novecientos noventa y ocho, con número de serie \*\*\*\*\*.

---- En dicha pieza informativa, los agentes plasmaron que fueron informados por el Agente del Ministerio Público que las personas que participaron en dicho asalto, habían sido detenidas y trasladadas a Seguridad Pública; informe de investigación que adquiere valor probatorio de indicio en términos de los artículos 288 y 300 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En conclusión, debe reiterarse que esos datos probatorios, al ser armonizados de manera lógica y natural, de conformidad con los numerales 302 y 306 del Código Adjetivo Penal vigente, son indicios suficientes para tener plenamente establecido en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente, que una de las personas que se apoderó del vehículo que reclama el denunciante \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, fue el ahora sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, en consecuencia, no se le irroga agravio alguno con el considerando de la sentencia en el que así se resolvió.-----

---- Sin que en autos exista acreditada alguna eximente de responsabilidad penal a favor del sentenciado, tomando en consideración que se trata de persona imputable, con plena conciencia de la conducta antijurídica desplegada, pues no existe prueba alguna que acrediten que esté perturbado de sus facultades mentales o hallarse en alguno de los supuestos del artículo 35 del Código Penal en vigor, además de no observarse alguna causa de justificación de las previstas en el numeral 32 de la legislación sustantiva, tampoco se surtió alguna causa de inculpabilidad, a las que se refiere el artículo 37 del ordenamiento legal en cita, es por lo que existen indicios suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, en el delito de robo de vehículo con violencia.-----

---- **QUINTO.** En lo relativo a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar al acusado con motivo de su actuar delictivo, el Juez natural determinó lo siguiente:-----

*“...**QUINTO:** La pena que en sentencia corresponde aplicar a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* por ser autor material y penalmente responsable de la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, para lo cual se toma en consideración que su defensor y que lo es de Oficio Adscrito al juzgado, solicita que al momento de dictar sentencia definitiva se absuelva a su defendido por los motivos y consideraciones que expone en sus conclusiones de defensa, las cuales no son procedentes tomando en cuenta que el delito quedo comprobado y así como la responsabilidad del sentenciado*



*en la comisión del mismo de la cual tiene mayor relevancia el hecho que el sentencia (sic) aceptara lisa y llanamente su participación en los hechos que se le imputan reuniendo con los requisitos que se señalan en el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor; por su parte el Representante Social Adscrito solicita se les imponga una sanción corporal sancionado por los artículos 402 fracción III, 405 y 407 fracción IX del Código Penal en vigor, lo que el Suscrito Juez de los Autos considera parcialmente procedente, toda vez que efectivamente el objeto materia de delito en el presente caso, es un vehículo de fuerza motriz, mismo que se encontraba estacionado en la vía pública desapoderándose al pasivo por medio de violencia, por lo cual se siguió la presente causa penal y como quedo acreditado en la presente resolución, el cual si bien es cierto se advierte un dictamen pericial realizado por la Licenciada Sayda Patricia Chávez, perito valuadora de la Unidad de Servicios Periciales, adscrita a la Procuraduría General de Justicia, con residencia en ciudad de Río Bravo, Tamaulipas y rinde un dictamen de valorización de vehiculo, el mismo se advierte no reúne los requisitos exigidos por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, pues en el mismo no se hace una descripción minuciosa del vehículo motivo de la presente causa penal, tampoco hizo una descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación del bien mueble, ni la explicación del porque se efectuaron dichas operaciones, es decir el presente dictamen no fue claro, preciso ni metódico; Por tanto no se le debe dar valor probatorio al mismo, resultando procedente aplicar lo dispuesto por el numeral 403 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por lo que la individualización de las sanciones correspondientes, se hará de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 403, 405 y 407 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado, no sin antes atender a lo dispuesto por el artículo 69 del referido código, y sin tener en cuenta al momento de individualizar la pena, la naturaleza de la acción que lo fue dolosa, y consistió en el apoderamiento por parte del ahora sentenciado, de un bien mueble propiedad del pasivo y que lo era un vehículo de fuerza motriz por medio de violencia moral, causando un detrimento patrimonial en sus bienes, advirtiéndose además que el móvil que lo impulsó a delinquir, fue su afán de apropiarse de lo ajeno; así mismo se toma en cuenta que la edad del acusado en la época de los hechos lo era de \*\*\*\*\* años de edad, así mismo al momento de rendir su declaración preparatoria dio ser \*\*\*\*\* y que percibía un ingreso de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 moneda nacional), que dependen de el su madre que no es afecto a las bebidas embriagantes y a las drogas, que estudio hasta la primaria terminada y según su dicho no cuenta con antecedentes penales, razón por la cual se le considera reo primario tomando en cuenta que en autos no obran datos que demuestren lo contrario, así mismo se toman en cuenta las demás circunstancias personales y especiales del ahora sentenciado, descritas al inicio de la presente resolución; en tal virtud, este tribunal tomando en cuenta la confesión que hiciera el ahora sentencia (sic) del delito que se le imputa, se*

considera justo graduarle su temibilidad ligeramente superior a la mínima sin llegar a la media, ahora bien de conformidad con el artículos 403 del Código Penal, la pena de UN (01) AÑOS, DOS (02), MESES DE PRISIÓN, así mismo de conformidad con el artículo 405 del Código en cita se le imponen UN (01) AÑO, DOS (02) MESES DE PRISION y de conformidad con el artículo 407 se le suman TRES (03) AÑOS, OCHO (08) MESES MAS DE PRISION, por lo sumadas dichas penalidades se le impone **SEIS (06) AÑOS DE PRISIÓN...**” (sic).

---- En oposición a lo anterior, la Agente del Ministerio Público adscrita, vía agravio argumenta lo siguiente:-----

“...**PRIMERO.-** Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado \*\*\*\*\*”, por el delito de **ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA**, como se aprecia en el considerando **quinto** de la resolución recurrida, al precisar: ... Criterio que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\*”, en un grado de culpabilidad **ligeramente superior a la mínima sin llegar a la media**; dispositivo legal que se transcribe a continuación: **“ARTICULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: **I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y



psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...”.-

El juzgador por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin considerar el resolutor que el activo del delito \*\*\*\*\* fue quien llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es el patrimonio de las personas; y se agrava por la puesta en peligro del bien jurídico protegido que es la vida y la seguridad de las personas en este caso en la materialización de la violencia ejercida por los sujetos activos en contra de la víctima del delito (sujeto pasivo) \*\*\*\*\*, al utilizar como instrumentos del delito una arma de fuego (pistola)

apuntándole y amenazándolo con dicha arma con la que se ejerció violencia física al apuntarle repetidamente en la frente al pasivo al momento de someterlo para apoderarse del vehículo; y moral al ejercer amenazas e intimidación como medio de presión psicológica, para quebrar la voluntad de la víctima y forzar su libertad de obrar.

Estando plenamente y legalmente acreditado en autos, que fue el día 13 de Mayo del año 2007, aproximadamente a las 13:30 horas cuando llegó el pasivo \*\*\*\* \* y su hija llegaron al estacionamiento del Centro Comercial de \*\*\*\*\* ubicado en Avenida \*\*\*\* \* de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cuando dos personas del sexo masculino quien es el aquí inculpado \*\*\*\* \* y el **coacusado** \*\*\*\* \*, se apoderaron ilícitamente por medio de la violencia de una camioneta Ford explorer, color verde, cuatro puertas modelo 1998, con placas de circulación número \*\*\*\*\* fronterizas del Estado de Tamaulipas, número de serie \*\*\*\*\* y en ese momento el inculpado amenazó al pasivo amagándolo con un arma de fuego para enseguida bajarlo del vehículo antes mencionado y pedirle las llaves y subirse y retirarse del lugar arriba mencionado, con un valor en el mercado al momento del robo, de la cantidad de **\$33,000.00 (Treinta y tres mil pesos, moneda nacional)** propiedad del pasivo, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO EJECUTADO SOBRE UN VEHÍCULO, COMETIDO CON VIOLENCIA**, previsto por el artículo 402, fracción III, 405 y 407 fracción IX, todos del Código Penal vigente en el Estado vigente en la época de los hechos, toda vez tenían en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara



*un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, no ha acreditado que hubiesen actuado bajo algún error, sino por el contrario, consta que lo hicieron en forma consciente, no estaban bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, siendo tales circunstancias y características del hecho cometido, las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, ya que el inculpado tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que no realizó, existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador de origen, se concreta a enumerar las características del acusado \*\*\*\*\* \*\*, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por ellos revelado, quien dio por generales contar con \*\* años de edad, de ocupación ayudante general, de estado civil soltero, que si sabe leer y escribir, siendo su último grado de estudios es primaria terminada, si sabe leer y escribir, no afecto a las bebidas embriagantes, siendo tales circunstancias por lo que se debe considerar que es personas con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo adulto, con plena conciencia de sus actos. Además es relevante mencionar que el día de los hechos el inculpado no corrieron ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, la violencia moral al haber amagado al pasivo con un arma de fuego, a quien amenazó con causarle un daño en su persona, debiéndose considerar también que el motivo que lo delinquir al activo fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo importante mencionar además que el sentenciado tuvo su intervención y grado de participación de forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado, siendo el delito que se les atribuye de naturaleza dolosa.*

*Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, YA QUE DE AUTOS OBRA PERFECTAMENTE ACREDITADO TANTO EL ILICITO COMO LA PARTICIPACION DEL ENJUICIADO, PARA INCREMENTAR SU GRADO DE CULPABILIDAD, es decir, utilizaron un arma de fuego, poniendo en peligro la vida de tres personas y no conforme con ello los desapoderaron de un elemento sumamente valioso de su patrimonio, una camioneta Ford explorer, color verde, cuatro puertas modelo \*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\* \*\*, con placas de circulación número \*\*\*\*\* fronteras del Estado de Tamaulipas, con un valor en el mercado al momento del robo, de la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos, moneda nacional), el cual la víctima adquirió de manera lícita, cumpliendo con todos los requisitos que la Ley establece, CONFIANDO EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, como para que por el simple hecho de querer y poder con la POTESTAD que le*

otorga UN ARMA DE FUEGO Y SU FALTA DE PROBIDAD, le arrebaten su patrimonio, es por lo que se solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por su forma de intervención, por tanto, al existir condiciones que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer su grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerar al sentenciado \*\*\*\*\* con un grado de culpabilidad **ligeramente superior a la mínima sin llegar a la media.**

Pero además resulta problemático al análisis del dictamen pericial de valuación que realiza el Juez Natural ya que del propio estudio de la prueba pericial declarada infructuosa, se advierte que cuenta con todos los requisitos establecidos en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, ya que cumple con todos y cada uno de los puntos señalados en el numeral citado, es decir describe de manera minuciosa el **vehículo Ford, tipo explorer, color verde, cuatro puertas modelo \*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\***, con placas de circulación número \*\*\*\*\* **fronterizas del Estado de Tamaulipas, con una valor en el mercado al momento del robo, de la cantidad de \$33,000.00 (Treinta y tres mil pesos, moneda nacional.)**, propiedad del pasivo, como consta en el dictamen pericial que obra en autos; obra también la descripción exacta de las operaciones por medio de las cuales llego al conocimiento del objeto valuado, así como de los lugares, indicios, personas y hechos; la explicación de por qué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras; las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen; las conclusiones a las que haya llegado; el lugar y fecha de su elaboración; y nombre y firma del perito. Ahora bien en cuanto a que, el dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal, de la simple lectura del citado dictamen se advierte tal cosa y no sobra decir que dicho peritaje se realizó por un perito certificado de la DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, y que tal perito fue utilizado para procedimientos de relevancia estatal, por otra parte se insiste, si reúne los requisitos del artículo 229 invocado, y el juez se equivoca en su análisis del peritaje, ya que si tiene expresada la realización de la metodología utilizada y aquí es dable decir que **basta que tenga un método que logre la convicción de las partes de que es auténtico** y si bien es cierto para algunas áreas es necesario un método científico, también lo es que, no estamos ante un examen meta científico, como para no tomar en cuenta que basta con analizar diversos procedimientos como atinadamente lo hizo la perito para llegar a la conclusión, perfectamente válida del momento en que se valora dicho mueble objeto de la pericial ofrecida, por su puesto que se



realizo y se encuentra expresada en la pericial que obra en autos, y considerando que el perito es un auxiliar técnico es decir una persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos y en ese caso basta que sea técnico porque en tratándose del delito que se estudia, la valuación de vehículo como objeto del delito, solo es un elemento complementario para establecer el valor en dinero de una prueba que ya ha sido declarada válida, es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar, que emite un dictamen en base a opiniones fundadas, que verifica los hechos que requieren conocimientos técnicos, lo cual se cumple a cabalidad de una manera conducente, pertinente y significativa ya que resulta un hechos notorio y conocido que cualquier persona puede llegar a un convencimiento bastante claro del valor de un bien mueble como el de un vehículo, con el simple hecho de acceder al internet que es una red de computadoras interconectadas a nivel mundial en forma de tela de araña, de servidores (o "nodos") que proveen información a aproximadamente millones de personas que están conectadas entre ellas a través de las redes de telefonía y cable en la que convergen un sin número de empresas dedicadas a la compra venta de vehículos nuevos y usados, además de que podemos encontrar el famoso libro azul que resulta muy confiable para la consulta de los valores de diversos vehículos y que se alimenta día con día esa información, por lo cual basta incluso tener un teléfono para recabar información valiosa y útil para la realización de diversas actividades laborales y técnicas como la que realizo la perito \*\*\*\*\* en su dictamen pericial de merito que dicho sea de paso es conducente, pertinente y significativo.

Sobra decir que la valoración de esta prueba puede ser armónica y concatenada con el resto del material probatorio ofertado como la documental consistente en CARTA FACTURA, ofrecida por el propio ofendido y que obra en autos, en la que se establece claramente el valor del OBJETO PROBADO, para lograr una mejor percepción del mensaje conclusivo expresado por el fiscal adscrito en sus conclusiones acusatorias así como lo aquí argumentado por el suscrito. Y para mejor ilustración me permito agregar la siguiente tesis:

**DICTAMEN OFICIAL DE VALUACION QUE VERSA SOBRE UN VEHICULO AUTOMOTOR, CUANDO ES EMITIDO EN BASE A DECLARACIONES DEL INTERESADO. VALOR DEL...**

Por lo que en tales condiciones, se solicita a esa H. Sala Colegiada, **modifique** la sentencia recurrida, para efecto de que se ubique al sentenciado \*\*\*\*\* en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, atendiendo además a que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por de más peligrosa para la

*sociedad, con plena consciencia de la ilicitud de sus actos, aunado a que por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, persona que no realizó la conducta por necesidad, y que si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos, debiéndose también tomar en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hechos, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditado en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando esto no haya sido hecho valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no esta condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance; por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa Sala Colegiada, se imponga en esta Instancia al inculado \*\*\*\*\* por el delito de **ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO CON VIOLENCIA SOBRE UN VEHÍCULO**, la penalidad contemplada en los artículos **402 fracción III, 405 y 407 fracción IX** del Código Penal vigente en el Estado vigente en la época de los hechos; debiendo regularse el grado de culpabilidad del sentenciado **entre la media y la máxima aritmética**. Lo anterior encuentra apoyo legal en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:*

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA...**

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA...**"  
(sic). La negrita es propia de la transcripción.

---- Agravios que resultan infundados en lo que atañe al aumento del grado de culpabilidad del sentenciado, toda vez que el apelante se limitó a señalar que el Juez de origen no tomó en cuenta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es el patrimonio de las personas, y se agrava con la puesta en peligro de la vida y seguridad de las personas a través de la materialización de la violencia



ejercida por los sujetos activos en contra de la víctima, al utilizar como instrumento del delito un arma de fuego con la que se ejerció violencia para quebrar la voluntad del sujeto pasivo; señalando las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desplegó el evento delictivo, así como la participación del acusado y la conciencia del agente del delito de que la antijuricidad de su conducta es castigada por la ley; dichas circunstancias referidas por el apelante se encuentran contenidas en la descripción del tipo penal previsto por el artículo 399 del Código Penal para el Estado, en relación con los diversos 407, fracción IX, y 405, así como en lo establecido en el artículo 39 del ordenamiento legal en cita; por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el diverso 70 de la legislación sustantiva antes referida, las mismas no podrán ser tomadas en cuenta en la individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla pues ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación.-----

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: Registro 203693, materia penal, novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 429; que establece:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.-**

De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han

sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

---- Del mismo modo, se acota que lo relativo al análisis de las causas de justificación, inimputabilidad e inculpabilidad, delimitadas en los artículos 32, 35 y 37 de la legislación sustantiva, fue precisado en el apartado de la responsabilidad penal, sin embargo, este Tribunal Revisor no advierte cómo dichos aspectos impacten en el aumento de la culpabilidad del sentenciado.-----

---- Como complemento, debe decirse que el Ministerio Público no señala el por qué los datos generales del acusado, debieron influir en el ánimo del juzgador para incrementar el grado de culpabilidad detectado.-----

---- En ese panorama jurídico, se insiste, es infundado el agravio del Fiscal apelante, en cuanto a aumentar el grado de culpabilidad del sentenciado, toda vez que es omiso en especificar o explicar de qué manera el Juez pasa por alto lo contemplado en el dispositivo 69 del Código Penal vigente en el Estado, ya que sólo hace la enunciación del mismo, apreciando de la lectura, que la inconformidad del Ministerio Público adscrito es deficiente, porque no expresa ningún razonamiento lógico-jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues es de explorado derecho que en tratándose de los agravios del Representante Social, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer que aspectos o circunstancias en particular son las que perjudican al sentenciado y por qué lo considera así, más aún cuando si el aspecto medular de lo que nos ocupa, es una cuestión subjetiva del acusado, de tal forma que es necesario que la representación social exponga las razones del por qué de las



particularidades del inculpado sirven para agravar el grado de culpabilidad en que fue ubicado.-----

---- Advirtiéndole que el Fiscal inconforme, se concretó en hacer referencia de las circunstancias que a su criterio debieron ser consideradas por el Juez de origen, sin que hiciera un análisis jurídico de cada una de ellas.-----

---- Lo anteriormente plasmado conduce a declarar infundados los agravios expresados por la Representante Social en relación a ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética.-----

---- Por otro lado, es fundado el motivo de disenso relativo al análisis realizado por el juzgador en torno a la pericial en valuación que obra en autos, ya que como lo sostiene el apelante, dicha experticia sí cumple con los requisitos establecidos en el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, como a continuación se establece:-----

---- I.- Se realizó una descripción exacta del objeto extaminado, ya que la perito reseñó las características del vehículo Ford, tipo Explorer, modelo \*\*\*\* (sic), con número de serie \*\*\*\*\* , exponiendo que contaba con cinco puertas, de transmisión automática, la pintura del vehículo es de color verde, se encontraba en regulares condiciones, las cuatro llantas en buenas condiciones, al igual que los interiores de color beige, en material terciopana, y vidrios polarizados. Acotando que el vehículo descrito presentaba daños en la defensa y parrilla delantera, sin ambos focos y cuartos, el vidrio lateral trasero del lado de copiloto y vidrio trasero estaban quebrados, asimismo, tenía daño en los dos faldones delanteros y en el retrovisor lateral del lado del copiloto.-----

---- II.- La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación del objeto,





que cualquier persona puede llegar al convencimiento sobre el valor de un bien mueble, en el caso un vehículo, con el simple hecho de acceder a internet, donde se provee información y convergen un sin número de empresas dedicadas a la compra y venta de vehículos nuevos y usados, así como lo relativo al libro azul, puesto que lo anterior no fue señalado por la perito como fuente de información para arribar a la conclusión que asentó en el dictamen de antecedentes.-----

---- No obstante lo señalado en el párrafo que precede, se estima que la pericial en valuación es clara, precisa y metódica, pues fue emitida por persona con conocimientos especializados en la materia, quien después de haber inspeccionado la camioneta Ford, tipo explorer, con número de serie \*\*\*\*\* , a fin de conocer sus características y condiciones materiales, indagó costos en establecimientos comerciales dedicados a la venta y compra de vehículos, emitió su opinión; por lo tanto, esa prueba adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, por reunir los requisitos previstos en el artículo 229 del ordenamiento en cita.-----

---- Ahora bien, contrario a lo que señala el Representante Social adscrito, en la causa penal no se allegó carta factura con relación al vehículo objeto de apoderamiento, sin embargo, se observa que lo agregado en autos corresponde a copia simple de la documental pública consistente en declaración del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, actos y operaciones civiles, expedida el diez de febrero de dos mil siete, por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con relación al vehículo Ford, motor company, Explorer, cuatro puertas, modelo \*\*\*\*\* , con número de serie

\*\*\*\*\*, con placa \*\*\*\*\*, documento en el que también se observa se estableció que la fecha de la factura es el diez de enero de dos mil siete, y el valor factura es de \$38,043.00 (treinta y ocho mil cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Prueba a la que se le otorga valor probatorio de indicio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 288 y 300, del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, al haberse desahogado legalmente de conformidad con lo dispuesto en los numerales 199 y 201, de la misma legislación adjetiva, la cual se origina de un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, máxime que tal documental no fue redargüida de falsedad.-----

---- Luego, conforme a la conclusión emitida en la pericial en valuación, concatenada con la diversa documental con que se ha dado cuenta, la sanción correspondiente no es la prevista en el artículo 403, del Código Penal de Tamaulipas, como erróneamente lo determinó el Aquo; por el contrario, es válido sostener que la penalidad a imponer es la señalada en la fracción III, del numeral 402 de la legislación sustantiva, esto debido a que al tomar en consideración que el salario mínimo vigente en la fecha de los hechos (trece de mayo de dos mil siete), era de \$47.60 (cuarenta y siete 60/100 moneda nacional), resulta que el valor del bien mueble que lo era de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), excede de doscientos días de salario – \$9,520.00 (nueve mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)-, de ahí que la sanción a imponer sea la establecida en el mencionado dispositivo legal, es decir, de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días salario.--

---- Por otra parte, de la sentencia recurrida se advierte que el Juzgador situó al sentenciado en un grado de “temibilidad” ligeramente superior a la mínima sin llegar a la media, y al



proceder con la individualización de las sanciones, determinó imponer:-----

--- Un año, dos meses de prisión, conforme el artículo 403, del Código Penal del Estado.-----

---- Un año, dos meses de prisión, conforme al numeral 405 de la legislación sustantiva penal.-----

---- Tres años, ocho meses de prisión, atendiendo lo establecido en el dispositivo legal 407 de la mencionada legislación.-----

---- Sobre tal pronunciamiento, la Alzada advierte agravio que hacer valer a favor del sentenciado, en virtud de que esta Sala Colegiada aprecia que es ambigua la locución del grado de "temibilidad" detectado, aunado a que las penas impuestas no son acordes a un mismo punto, es decir, están situadas en diversos lugares entre el punto superior a la mínima y la media.-----

---- En ese sentido es pertinente señalar que de acuerdo a lo que establece el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el Juez deberá de tomar en cuenta diversos criterios para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena.-----

---- En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o

"equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos.-----

---- La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.-----

---- Cobra aplicación la jurisprudencia emitida en la novena época, con registro digital 190291, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, materia: penal; tesis: I.1o.P. J/14, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, febrero de 2001, página 1668; con rubro y texto:----

**“PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA.**

De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con



el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado."

---- Aunado a que se aprecia que con el término de "temibilidad" se consideran antecedentes personales del reo, asumiendo que por los mismos éste volverá a delinquir en el futuro, lo cual queda fuera del ámbito sancionador del Estado; pues, de acuerdo al modelo denominado derecho penal del acto, el cual subyace en nuestro sistema jurídico mexicano, se constata que la aplicación de las penas atiende al grado de culpabilidad, que debe medirse observado las circunstancias y características del hecho, así como a las condiciones en las que se encontraba el transgresor de la norma al momento de la comisión del delito.-----

---- Sentado lo anterior, la Alzada procede a subsanar la locución precisa sobre el parámetro de la culpabilidad que revela el sentenciado, y en esa medida la penalidad que corresponde en congruencia a dicho grado; por ende, se dejan sin efecto las sanciones impuestas en primera instancia, además que se atenderá a la cuantía del vehículo robado a fin de imponer la pena.-----

---- Es así como, se considera que, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, revela una grado de culpabilidad ligeramente superior a la mínima,

sin llegar al punto intermedio de la equidistante entre la mínima y la media.-----

---- En ese tenor, el quántum de la pena de prisión que legalmente corresponde aplicar al sentenciado por cuanto hace al delito de robo de vehículo con violencia, lo es de acuerdo a lo establecido por los numerales 402, fracción III, 405 y 407 fracción IX del Código Penal vigente en la Entidad en la época del hecho, que establecen:-----

“**ARTICULO 402.-** El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

I.- [...]

II.- [...]; y

III.- Cuando excediere de doscientos días salario, la sanción será de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días salario.”

“**ARTICULO 405.-** Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

La violencia a las personas, se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.”

“**ARTICULO 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación;...”

---- Entonces, por cuanto hace al delito básico, de acuerdo a la fracción III del artículo 402 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, le corresponde al acusado la pena de (6) seis años, (7) siete meses de prisión, y multa de (85) ochenta y cinco días de salario mínimo vigente en la época del evento, a razón de \$47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), que arroja la cantidad de



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

\$4,046.00 (cuatro mil cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Sanción a la que se le aumentan (9) nueve meses de prisión, debido a que el delito se cometió por medio de la violencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 405 de la legislación sustantiva.-----

---- Asimismo, se imponen (3) tres años, (8) ocho meses de prisión, en atención a lo estipulado por el dispositivo legal 407, fracción IX del mismo código.-----

---- Sanciones que sumadas arrojan la totalidad de (11) once años de prisión y multa de (85) ochenta y cinco días de salario mínimo vigente en la época del evento, a razón de \$47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), que arroja la cantidad de \$4,046.00 (cuatro mil cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Ahora bien, en este punto es pertinente destacar que se advirtió otro agravio que hacer valer de oficio a favor del sentenciado \*\*\*\*\* , toda vez que el resolutor de primer grado no se pronunció sobre la reducción de la pena prevista en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, proceder que es incorrecto, ya que como se ha hecho mención en el cuerpo de la presente ejecutoria, la declaración ministerial del sentenciado fue valorada como confesión conforme al numeral 303 de la legislación adjetiva mencionada, versión que fue ratificada en vía de preparatoria, lo que así consideró el juez al resolver en sentencia.-----

---- Circunstancia que en este momento se subsana, y conforme lo mandata el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, que prevé un derecho de reducción de pena de una cuarta parte cuando el acusado se declare confeso, ya sea a nivel de averiguación previa o de

preinstrucción; por tanto, se procede a aplicar reducción de la pena en la proporción referida.-----

---- En consecuencia, la pena final a imponer al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consiste en (8) ocho años, (3) tres meses de prisión, y multa judicial de (63) sesenta y tres días de salario mínimo vigente en la época del evento, a razón de \$47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), que arroja la cantidad de \$2,998.80 (dos mil novecientos noventa y ocho pesos 80/100 moneda nacional); sanción pecuniaria que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado.-----

---- Sanción de prisión que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación además con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen que para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el presente caso.-----

---- Con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República, y 46, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado, se deberá tomar en cuenta el tiempo que el acusado estuvo en prisión preventiva con motivo de los presentes hechos, que lo es (6) seis años, (4) cuatro meses, (8) ocho días, ello se dice así, porque fue detenido el día veintiuno de septiembre de dos mil siete<sup>1</sup>, debido a que se ejecutó la orden de aprehensión<sup>2</sup> emitida en la causa penal de origen, y fue puesto en libertad el veintinueve de enero de dos mil catorce, tal como se aprecia de la boleta de libertad signada por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa, Tamaulipas (foja 305), ello en virtud de que se

1 Oficio 5611/07, signado por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado.

2 Girada el diecisiete de septiembre de dos mil siete (foja 104 a 108).



tuvo por compurgada la pena impuesta en la sentencia de primer grado, que lo fue de seis años de prisión, sin que en ese momento obrara resolución de segunda instancia, y al hacer el cómputo cronológico razonable de la pena, en dicha fecha la cumplió, es por lo que a fin de no vulnerar las garantías individuales del interno \*\*\*\*\* , se procedió a dejarlo en libertad.-----

---- Entonces, el tiempo restante que lo es de (1) un año, (10) diez meses y (22) veintidós días, el sentenciado deberá continuar cumpurgando en el centro penitenciario que tenga a bien asignarle el Juez de Ejecución de Sanciones competente.-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, décima época, con registro digital 160793, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

**"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.** La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le

resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."

---- Sin que sea el caso aplicar los beneficios sustitutivos y conmutación de la pena que señalan los numerales 108 y 112 del Código Penal para el Estado, puesto que en la especie la pena impuesta excede los límites establecidos en dichos numerales, aunado a que se trata de delito grave como lo dispone el inciso a), de la fracción XII, del numeral 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.----

---- Ahora bien, en virtud de que esta Alzada decretó la modificación de la sentencia apelada, en términos del artículo 359 del Código de Procedimientos Penales, se deja sin efecto la libertad instruida el veintinueve de enero de dos mil catorce, en virtud de que en esta instancia se impuso la pena por la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, previsto y sancionado por los numerales 399, 402, fracción III, 405 y 407 fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, máxime que tal delito es contemplado como grave por el artículo 109, párrafo siete, fracción XII, inciso a), del Código de Procedimientos Penales<sup>3</sup>.-----

---- Entonces, bajo ese cuadro procesal, **se ordena la reaprehensión de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien en declaración preparatoria de veintiséis de septiembre de dos mil siete (foja 130 y 131) manifestó ser de nacionalidad mexicana, de estado civil **\*\*\*\*\***, ocupación **\*\*\*\*\***, originario de

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 109.-** ...Para todos los efectos legales, y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes contemplados en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas: **XII.-** De los delitos contra el patrimonio de las personas. a) Robo previsto por el artículo **399**, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, **407** fracciones I, VIII, **IX**, X, XVIII y XIX, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I;.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* , Tamaulipas, con domicilio en Calle \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , sin número, \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Tamaulipas, que el nombre de sus padres es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- Al caso es aplicable la tesis con Registro digital: 199688  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época  
 Materias(s): Penal Tesis: VIII.1o.11 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 508 Tipo: Aislada, de rubro y texto siguiente:-----

**“ORDEN DE REAPREHENSION. DIVERSA FUNDAMENTACION JURIDICA.** Tomando en cuenta que la orden de reaprehensión reclamada deriva de la exigencia de cumplir o ejecutar la sentencia condenatoria de segunda instancia que revocó la absolutoria de primer grado, es evidente que para su emisión no es necesario el cumplimiento de los requisitos estatuidos en el artículo 16 constitucional, por cuanto hace a la existencia de la denuncia, acusación o querrela y demás requisitos establecidos en su párrafo segundo, atenta la diversa naturaleza y objetivos que existen entre ésta y la orden de aprehensión en sí, a pesar de que ambas órdenes incidan en la privación de la libertad personal, debiendo afirmarse que en estricto rigor, la orden de reaprehensión debe apoyarse legalmente en las normas que rigen el procedimiento penal según el caso, y la orden de aprehensión en el artículo 16 constitucional.”

---- Por lo tanto, comuníquese de esta resolución al Fiscal General de Justicia del Estado, a fin de que instruya el debido cumplimiento al mandamiento judicial, en la inteligencia que, una vez que se logre la captura del sentenciado de referencia, este quedará a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente e internado en el Centro de Ejecución de Sanciones que corresponda.-----

---- **SEXTO.** En lo que atañe al apartado relativo a la reparación del daño, el Juez de origen absolvió al sentenciado del pago de dicha suerte accesoria que pudiera derivarse del delito de robo de vehículo con violencia moral, toda vez que de autos se advierte que el objeto materia del ilícito fue recuperado; sobre este rubro el Ministerio Público no expuso agravio contra aquella determinación, sin que

exista inconformidad de la parte ofendida, por tanto, queda firme para los efectos legales correspondientes.-----

---- **SÉPTIMO.** Este Tribunal le reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al sentenciado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a purgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **OCTAVO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al acusado, esta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la ley procedimental de la materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **NOVENO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:---

---- **PRIMERO.** Las manifestaciones vertidas por el defensor público en la audiencia de vista no constituyen motivos de inconformidad, sin embargo, de la revisión de oficio se advirtieron agravios que hacer valer a favor del sentenciado.--



---- Por otro lado, los motivos de disenso del Fiscal adscrito, son infundados por una parte y fundados por otra; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia condenatoria de diez de diciembre de dos mil nueve, dictada dentro del proceso penal número 267/2007, que se instruyó a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, en el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial que con residencia en Matamoros, Tamaulipas; expediente del que se continuó con su tramitación bajo el número 771/2015, del Juzgado de Primera Instancia Penal del referido Distrito Judicial; sentencia en la que se le impuso al sentenciado la pena de (6) seis años de prisión, se le absolvió al pago de la reparación de daño, se le suspendieron sus derechos civiles y políticos, y se ordenó su amonestación.-----

---- **TERCERO.** Se dejan firmes e intocados los resolutivos primero, tercero, quinto, y sexto de la resolución recurrida, y sus respectivos considerandos, relativos a la acreditación de los elementos del delito, la responsabilidad penal del sentenciado, la reparación de daño, la amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos.-----

---- Modificándose únicamente el resolutivo segundo, con su respectivo considerando, relativo a la sanción impuesta, entonces:-----

---- **CUARTO.** La modificación consiste en que se declara fundado el agravio del Ministerio Público, relativo a la valoración del dictamen de valuación, por lo que al sentenciado le corresponden las penas previstas en los artículos 405, 402, fracción III y 407, fracción IX, del Código Penal de Tamaulipas, además, de oficio procede la reducción de la cuarta parte de la pena, en términos del artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se deja sin

efecto la pena impuesta en primera instancia, y en consecuencia, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la pena de (8) ocho años, (3) tres meses de prisión, y multa judicial de (63) sesenta y tres días de salario mínimo vigente en la época del evento, a razón de \$47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), que arroja la cantidad de \$2,998.80 (dos mil novecientos noventa y ocho pesos 80/100 moneda nacional).-----

---- En el entendido que, se tomará en cuenta el tiempo que el sentenciado estuvo en prisión que lo fue de (6) seis años, (4) cuatro meses, (8) ocho días, por lo cual le resta por purgar (1) un año, (10) diez meses y (22) veintidós días de prisión; lapso que continuará cumpliendo en el centro penitenciario que tenga a bien asignarle el Juez de Ejecución de Sanciones competente.-----

---- **QUINTO.** En virtud de que esta Alzada decretó la modificación de la sentencia apelada, se deja sin efecto la libertad ordenada el veintinueve de enero de dos mil catorce, por lo que **SE ORDENA LA REAPREHENSIÓN DE \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.-----

---- Por lo tanto, comuníquese de esta resolución al Fiscal General de Justicia del Estado, a fin de que instruya el debido cumplimiento del mandamiento judicial, en la inteligencia que, una vez que se logre la captura del sentenciado de referencia, este quedará a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente e internado en el Centro de Ejecución de Sanciones que corresponda; sentenciado que manifestó ser de nacionalidad mexicana, de estado civil \*\*\*\*\* , ocupación \*\*\*\*\* , originario de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, con domicilio en Calle \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , sin número, \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Tamaulipas, que el nombre de sus padres es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- **SEXTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.-----

---- **SÉPTIMO.** Notifíquese. Con el proceso penal original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes firman al concluir el engrose respectivo en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
Proyectó: Lic. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .//\*\*

---- *La Licenciada Laura Verónica Chávez Cabrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 79/2023 dictada el veintisiete de junio de dos mil veintitrés por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, constante de veintiocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.